

Recibido: 12 marzo 2019
Aceptado: 30 marzo 2019

Arbitraje, vol. XII, nº 1, 2019, pp. 135–155

El reenvío del laudo al tribunal arbitral por el juez de control para su revisión *

Rafael HINOJOSA SEGOVIA **

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes. III. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, sobre Arbitraje. 1. La acción de anulación. 2. La acción de revisión. IV. El reenvío del laudo al tribunal arbitral por el juez de control para su revisión. V. Reformas legales necesarias. VI. Conclusiones.

Resumen: El reenvío del laudo al tribunal arbitral por el juez de control para su revisión

En el IX Congreso de las Instituciones Arbitrales, celebrado el 22 febrero 2019 en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, uno de los temas de la III Mesa, que versó sobre las “Relaciones de jueces y árbitros”, fue el posible reenvío del laudo al tribunal arbitral por el juez de control para su revisión. Para ello serían necesarias varias reformas legales, no mostrándome favorable a tal atribución de competencia a los tribunales de control del laudo.

Palabras clave: CONTROL LAUDO – ANULACIÓN – REVISIÓN – IMPOSIBILIDAD DE INTEGRACIÓN – REENVÍO – REFORMAS LEGALES NECESARIAS.

Abstract: *The Forwarding of the award to the arbitral tribunal by the control judge for review*

At the IX Congress of the Arbitration Courts, hold in February 22, 2019, at the Bar Association in Madrid, one of the themes of the Third board, about “Relationships between judges and arbitrators”, was the possibility of forwarding the award to the arbitration court by the supervise judge for review. At all, must be necessary several legal reforms, but I don’t agree with these attributions to the supervise courts awards.

Keywords: AWARD SUPERVISE – ANNULMENT – REVIEW – IMPOSSIBILITY INTEGRATION – FORWARDING – NECESSARY LEGAL REFORMS.

* Comunicación presentada a la Tercera Mesa “Relaciones entre jueces y árbitros”, en el “IX Congreso de Instituciones Arbitrales”, celebrado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, el 22 febrero 2019.

** Profesor titular de Derecho procesal de la Universidad Complutense de Madrid.

I. Introducción

El contenido de la Tercera Mesa del “IX Congreso de las Instituciones Arbitrales”¹ versó sobre las “Relaciones entre jueces y árbitros” y me correspondió desarrollar el tema de “El reenvío del laudo al tribunal arbitral por el juez de control para su revisión”. La atribución de dicha competencia o facultad a los tribunales de justicia supondría una modificación de tan hondo calado en el sistema de impugnación del arbitraje en nuestro país que daría lugar a un giro copernicano en la regulación española de esta institución.

Hasta ahora en España, como desarrollaré más adelante, los tribunales de control del arbitraje, vía acción de anulación o vía acción de revisión, no tenían ni tienen esa atribución de reenvío del laudo al tribunal arbitral para su revisión.

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA) regula la impugnación del laudo en su Título VII, que lleva por leyenda “De la anulación y de la revisión del laudo”. Este Título comprende dos acciones diferentes, de importancia también distinta, que constituyen los mecanismos básicos a través de los cuales se lleva a cabo el control del laudo. Centraré mi atención especialmente en la acción de anulación, para referirme sólo en menor medida a la posibilidad de utilizar la acción de revisión de los laudos.

Así, ejercitada la acción de anulación contra un laudo, el tribunal competente, puede estimar la impugnación, total o parcialmente, en virtud del motivo o motivos invocados en su caso, o bien desestimarla. Si se trata de la acción de revisión contra un laudo, el tribunal competente puede estimar la impugnación o desestimarla.

Pues bien, si se estima la correspondiente impugnación, anulado total o parcialmente el laudo, o rescindido totalmente el laudo, se ha planteado desde hace tiempo qué sucede. Si el propio tribunal jurisdiccional puede integrar el laudo; o como sucede actualmente que, anulado o rescindido, las partes pueden ejercer su derecho ante quien corresponda según las circunstancias para resolver la controversia surgida entre las partes; o, como el título que da nombre a esta

¹ La crónica del Congreso se puede ver en “El Blog de José Carlos Fernández Rozas”, que puede consultarse en <https://fernandezrozas.com/2019/02/24/ix-congreso-de-instituciones-arbitrales-organizado-por-el-colegio-de-abogados-de-madrid-22-de-febrero-de-2019/>.

intervención, si puede reenviarse el laudo a los árbitros para que revisen dicha resolución en los casos en que proceda.

Para conocer cuál es la posible solución a la cuestión planteada es necesario acudir a los antecedentes.

II. Antecedentes

Por no remontarme mucho en el tiempo², durante la vigencia de la Ley de 22 diciembre 1953, de Arbitrajes de Derecho Privado, en los arbitrajes de derecho, contra cuyo laudo cabía recurso de casación, se planteó la posibilidad de que el Tribunal de Casación si estimaba el recurso contra el laudo pudiera subrogarse en la posición de los árbitros.

Según la tesis que se defendiera, contractualista o jurisdiccionalista, la respuesta divergía. Según los contractualistas, la conclusión lógica era que el Tribunal de Casación no podía decidir sobre la controversia, para que fuera eficaz la exclusión de la justicia estatal³. Por su parte los jurisdiccionalistas, entendían que esa solución era totalmente inaceptable, tanto teórica como prácticamente. Según Serra Domínguez, teóricamente, porque si los árbitros infringían la Ley correspondía al Tribunal Supremo corregir la infracción cometida por los árbitros, revocando la resolución y dictando una segunda sentencia en la que se aplicaran correctamente las leyes. Según esta tesis, si los inconvenientes teóricos de la solución propugnada por aquéllos eran graves, eran aún peor las consecuencias prácticas. Las partes que acuden a los árbitros para obtener una pronta resolución de la controversia habrían agotado todo un proceso sin obtener resolución alguna, y deberían iniciar un segundo proceso *ex novo* con idéntico contenido que el anterior. Ni siquiera cabía una devolución de los autos a los árbitros para que éstos dictaran un segundo laudo, pues la jurisdicción o el encargo a los árbitros terminaba en el mismo momento en que emitían el laudo. De ahí que fuera absolutamente necesario que el Tribunal Supremo a continuación de la sentencia rescisoria dictara una segunda sentencia con arreglo a derecho⁴.

² Puede verse mi trabajo, *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales. Estudio jurisprudencial*, Madrid, Edersa, 1991, pp. 571 ss.

³ T. Ogállar Ayllón, "Recursos contra el laudo arbitral", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año XCI, febrero de 1963, nº 2, pp. 171 y 172.

⁴ M. Serra Domínguez, "El proceso arbitral", *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, Ariel, 1969, pp. 605 y 606.

En el caso del quebrantamiento de forma, contractualistas y jurisdiccionalistas coincidían en la imposibilidad de reponer las actuaciones al momento en que se produjo el vicio o falta por haberse extinguido las facultades de los árbitros.

Por tanto, no lo entendían factible, porque el arbitraje se extingue con el pronunciamiento del laudo; y, por otra parte, el plazo que se les fijaba para ello les vinculaba de tal forma que no podían prolongar sus funciones más allá del mismo, pues marcaba los límites de la potestad arbitral⁵. De ahí que para Serra Domínguez, el único efecto posible fuera la anulación del laudo, y la libertad de las partes para replantear de nuevo la controversia, bien en el procedimiento ordinario, bien en un nuevo proceso arbitral si hubieran convenido otorgar nueva escritura de compromiso. La devolución de los autos, efecto típico de la estimación del recurso de casación por quebrantamiento de forma, no podía producirse en este caso, porque los árbitros perdían automáticamente su jurisdicción en el momento en que emitían el laudo o cuando había transcurrido el plazo en que debían dictarlo. En este supuesto, el recurso de casación producía la extinción del arbitraje⁶.

En cambio, Fenech Navarro, apartándose de la doctrina unitaria que acabo de exponer, sostenía que “si existe un quebrantamiento de forma procederá, por el contrario, el reenvío al Tribunal arbitral para subsanar el defecto cometido y el proceso se reanudará hasta la decisión del punto litigioso con posibilidad de un nuevo recurso”⁷.

La reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en la LEC/1881, que unificó las vías de impugnación procedimentales del recurso por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, no resolvió cuál debía ser el contenido de la sentencia estimatoria en los recursos de casación contra laudos dictados en arbitraje de derecho. Los mismos argumentos expuestos anteriormente tenían cabida aquí.

Según Vázquez Sotelo, la nueva regulación fue insuficiente, ya que no despejó “adecuadamente las dudas que bajo la legislación anterior se habían ofrecido a la doctrina acerca de si la función de la Sala Primera era en estos casos sólo rescindente o de anulación, limitándose a dejar sin el efecto el laudo impugnado, o si, cuando triunfaba la

⁵ T. Ogállar Ayllón, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales* (dirigidos por Albaladejo García, M.), t. XXII, vol. 2º, Madrid, Edersa, 1983, pp. 252–253.

⁶ M. Serra Domínguez, *loc. cit.*, p. 607.

⁷ M. Fenech Navarro, “El arbitraje en el Derecho español”, en *Estudios de Derecho Procesal* (con J. Carreras Llansana), Barcelona, Bosch, 1962, p. 426.

impugnación, podía juzgar sobre el fondo, ejerciendo la llamada ‘jurisdicción positiva’ propia de nuestro recurso de casación de fondo”⁸.

Para unos autores, continúa el autor anteriormente citado, el Tribunal Supremo en los casos en que anulaba el laudo no podía dictar a continuación sentencia sobre el fondo (ni en ese momento, la sentencia que atañe al fondo), ya que las partes mediante su compromiso se habían sometido a los árbitros, pero no a ninguna resolución jurisdiccional, ni siquiera a la que pudiera dictar el Tribunal Supremo, en el cual es inimaginable que en estos supuestos ejerciera su jurisdicción (‘positiva’) sobre la controversia planteada. Para otros autores, en cambio, tal criterio era teórica y prácticamente inconveniente, y si en los recursos de casación, cuando éste se fundaba en razones de fondo, actuando en casación como vía de reforma del fallo impugnado, el Tribunal Supremo dictaba sentencia sobre el fondo, no existía razón alguna para que no dictara tal sentencia cuando era un laudo el impugnado. Esta solución tenía la ventaja de permitir que la controversia suscitada entre las partes se resolviera, en lugar de dejarla indefinidamente pendiente, obligándoles a acudir a un nuevo arbitraje, si así lo convinieran, o a seguir un juicio declarativo ordinario para reproducir el planteamiento de la cuestión que entre ellos seguía pendiente⁹.

La jurisprudencia, lógicamente circunscrita al recurso de casación por infracción de ley, mantuvo un criterio constante al permitir la posibilidad de dictar segunda sentencia y, desde la reforma de 1984, sentencia sobre el fondo.

A mi juicio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en este punto, no me parece adecuada por dos razones: en primer lugar, porque en el arbitraje las partes quieren evitar que el asunto sea conocido por la jurisdicción; en segundo término, porque la casación está desvirtuada en nuestro ordenamiento, convirtiendo al Tribunal Supremo en un Tribunal de instancia.

En los *arbitrajes de equidad*, en los que contra el laudo dictado cabía recurso de nulidad, la doctrina mantenía una postura uniforme al rechazar, como no podía ser de otra manera, la posibilidad de que el Tribunal Supremo dictara segunda sentencia.

Con la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en el recurso de nulidad, como señalaba Vázquez Sotelo, la Sala no proveía sobre el fondo, sino que se limitaba a

⁸ J.L. Vázquez Sotelo, *Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coordinados por V. Cortés Domínguez), Madrid, Tecnos, 1985, p. 977.

⁹ *Ibid.*, p. 977.

dejar sin efecto el laudo. Los supuestos previstos que se trataban como quebrantamientos de forma, si bien, aun en los que procediera la reposición del proceso al momento en que se cometió la falta, al no existir un órgano *a quo*, no era posible la devolución de los autos, ni la reanudación del procedimiento ante dicho órgano de instancia ni ante ningún otro. Por tanto, el laudo desaparecía del mundo jurídico y las partes quedaban liberadas de su compromiso, pudiendo concertarlo de nuevo o resolver su controversia por los cauces jurisdiccionales que correspondían¹⁰.

En cuanto a la jurisprudencia era uniforme y reiterada en el sentido de que las facultades del Tribunal Supremo, al resolver esta clase de recursos que tenían una fisonomía especial, era únicamente la de dejar sin efecto aquello que se dictara en oposición a los puntos, extremos o particulares que se habían sometido a su decisión, pero nunca corregir sus deficiencias u omisiones y menos aún “revisar en su forma, en su contenido y aún en su posible ejecutabilidad, el resultado de las actividades de los árbitros”¹¹.

No obstante, esta línea jurisprudencial se quebró con la STS Civil 16 marzo 1987 [JUR 1987\1486], en la que el Alto Tribunal vino a suplir la labor de los árbitros de equidad, lo que llevó a la parte perjudicada a interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que se pronunció en la importantísima Sentencia 43/1988, de 16 de marzo, en la que se recuperó la orientación tradicional del Tribunal Supremo.

El Tribunal Constitucional en dicha Sentencia, citando la STS Civil 13 octubre 1986 [JUR 1986\5785], declaró que “no es, pues, la del Tribunal Supremo, una Sentencia rescisoria, sino rescindente total o parcial”, ya que, como señala V. Gimeno Sendra “la sentencia deberá declarar haber lugar o no a la anulación solicitada cuyos efectos serán meramente rescindentes, ya que al órgano jurisdiccional le está vedado pronunciarse sobre el fondo del asunto”¹². Hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en esta Sentencia se pronunciaba en relación a un recurso de nulidad contra un laudo de equidad, dejando sin resolver el problema expuesto sobre las sentencias estimatorias de los recursos contra los laudos de Derecho.

Durante la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, en la que ya no se distinguían vías de impugnación distintas para el arbitraje de equidad y de derecho, y habida cuenta la denominación que se dio en

¹⁰ *Ibid.*, p. 979.

¹¹ Así, STS Civil 27 abril 1962 [RA 2099].

¹² V. Gimeno Sendra, *Derecho procesal* (con V. Cortés Domínguez, V. Moreno Catena y J. Almagro Nosete), t. I, vol. 2, Valencia, Tirant lo Blanch, 1990, p. 630.

la Ley al recurso, “recurso de anulación”, en ningún caso la Audiencia Provincial, que era el órgano competente para conocer de la anulación, podía dictar sentencia sustitutoria del laudo arbitral, sino simplemente declarar su nulidad. Ese criterio fue sostenido por la doctrina¹³. Por tanto, la declaración de nulidad dejaba expedita la vía jurisdiccional o la vía arbitral.

En el caso de nulidad del convenio arbitral, las partes podían acudir nuevamente al arbitraje, formalizando un nuevo convenio, o acudir a la vía jurisdiccional. En el caso del quebrantamiento de las formalidades y principios esenciales establecidos en la Ley en el nombramiento de los árbitros y en el desarrollo de su actuación, en cuanto al nombramiento de los árbitros, si por la forma de nombramiento fuera posible y las partes así desearan, podían nuevamente nombrar a los árbitros y resolver su conflicto vía arbitral o, por el contrario, acudir a la vía jurisdiccional. Si era en cuanto al desarrollo del procedimiento, ante la imposibilidad de retrotraer las actuaciones al momento en que se cometió el vicio o falta, las partes habían de replantear su conflicto ante árbitros o ante órganos jurisdiccionales. En la extemporaneidad del laudo, las partes podía acudir a la vía arbitral (entendiendo que nombrando otros árbitros) o a la vía judicial. En la extralimitación, cuando los árbitros habían resuelto puntos no sometidos a su decisión, el laudo mantenía su validez en lo restante, siempre que tuviera sustantividad propia y no apareciera indisolublemente unido a la cuestión principal. Cuando los árbitros habían resuelto puntos no sometibles a su decisión, si la anulación se producía porque los árbitros habían resuelto puntos que no podían ser objeto de arbitraje, las partes sólo podían acudir a la vía jurisdiccional, ya que tales materias eran indisponibles. En estos dos supuestos era posible la anulación parcial, dejando subsistentes aquellas cuestiones que hubieran sido válidamente sometidas a los árbitros. En el caso del laudo contrario al orden público, las partes podían acudir nuevamente a la vía arbitral, con el nombramiento de nuevos árbitros se supone, o a la vía jurisdiccional.

Sin embargo, algún autor se mostraba favorable en los casos de quebrantamiento de las formalidades en el desarrollo de la actuación arbitral, se deduce que en aras a una mayor celeridad de la solución del conflicto, a que pudieran retrotraerse las actuaciones al momento en que se cometió aquel defecto¹⁴. Como ya he dicho, era y es técnicamente

¹³ Puede verse, L.F. Reglero Campos, *El arbitraje. El convenio arbitral y las causas de nulidad de laudo en la Ley de 5 diciembre 1988*, Madrid, Montecorvo, 1991, pp. 267 y 268.

¹⁴ S. Barona Vilar, “El recurso de anulación del laudo arbitral”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 1988–1989, p. 141.

imposible retrotraer las actuaciones arbitrales porque las facultades arbitrales se extinguían “en el momento en que emiten el laudo o cuando ha transcurrido el plazo en que debían dictarlo”¹⁵.

La revisión contra los laudos no estaba prevista en la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de 22 diciembre 1953. En cambio, en la Ley de Arbitraje de 5 diciembre 1988 sí se preveía tal posibilidad de impugnación en el art. 37 al establecer que “el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo sólo cabrá el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes”. En este caso, según el art. 1807 LEC/1881, “el Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que por admitirse el recurso de revisión, rescinda en todo o en parte la sentencia firme impugnada [entiéndase laudo “firme” impugnado] mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente”. Con lo cual en el caso del arbitraje, al no poderse reenviar al tribunal arbitral al haber finalizado sus actuaciones, las partes debían instar un nuevo arbitraje o ir a un proceso jurisdiccional según el caso. La LEC/2000 también fue de aplicación durante la vigencia de la LA/1988. En este caso, el art. 516.11 al que me referiré más adelante.

III. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, sobre Arbitraje

Como ya he señalado, la Ley de Arbitraje vigente prevé dos acciones de impugnación contra el laudo, la acción de anulación y la acción de revisión¹⁶. Dicha Ley continúa con la previsión de su antecesora de unificar en la acción de anulación la impugnación del laudo, con independencia de que el laudo fuera de derecho o de equidad, cuando correspondiera esta vía.

Desde la reforma llevada a cabo por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de

¹⁵ Vid. M. Serra Domínguez, *loc. cit.*, p. 607.

Actualmente, téngase en cuenta el art. 37.2º LA/2003, conforme a la redacción dada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, según el cual “salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo [se refiere al de la emisión del laudo] sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez de laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros”.

¹⁶ Puede verse mi trabajo “Título VII. De la anulación y de la revisión del laudo (arts. 40–43)”, *Comentario a la Ley de Arbitraje* (coordinadores A. De Martín Muñoz y S. Hierro Anibarro), Madrid/Barcelona, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2006, pp. 505–571.

regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, que modificó el art. 43 LA, en el sentido de que “el laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes”, ya se puede impugnar un laudo directamente por la vía de la acción de anulación o por la vía de la acción de revisión en función del motivo que se pretenda articular y no como antes de la mencionada reforma, que se impugnaba un laudo por la vía de anulación o dejado transcurrir el plazo para ejercitar dicha acción o tras la acción de anulación, y se podía impugnar por revisión, entendiéndose que había devenido “firme” dicho laudo.

1. La acción de anulación

El proceso de anulación puede conceptuarse como un proceso civil declarativo especial, de carácter plenario, que ha de fundarse en algún motivo legal, y por el que se pretende dejar sin efecto un laudo arbitral.

La propia Exposición de Motivos de la LA evita el término “recurso” por resultar técnicamente incorrecto. En efecto, la anulación del laudo en la LA/1988 era, como ahora, un auténtico proceso, si bien se articulaba como un recurso. El que la Ley actual deje sentado definitivamente la naturaleza de la anulación como un auténtico proceso, y no como un recurso, es a mi juicio un auténtico acierto.

A diferencia de la LA/1988, la LA/2003 no especifica cuál es el fundamento del proceso de anulación. En mi opinión, su razón de ser sigue siendo la misma, a saber, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y servir como instrumento de control del laudo e indirectamente de las actuaciones arbitrales. Y es que la sumisión de las partes al arbitraje no implica la exclusión de la jurisdicción de forma absoluta.

La decisión que dicta actualmente el Tribunal Superior de Justicia (Sala de la Civil y lo Penal, como Sala de lo Civil¹⁷) tiene un carácter meramente declarativo, y se limita a declarar, en su caso, la nulidad del

¹⁷ Aunque el art. 8.5º LA establece que “Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiera dictado”, el art. 73.1º LOPJ precisa la denominación de la Sala competente al establecer que “la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil: (...) c) “De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequatur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda a otro Juzgado o Tribunal”.

laudo, porque también tiene esta naturaleza la pretensión que se hace valer en este proceso. En esta línea, conviene incidir en que la sentencia tiene un carácter rescindente, y no rescisorio, lo cual significa que el Tribunal ni puede sustituir la función arbitral ni, en consecuencia, decidir sobre el fondo de la cuestión. Esto es así porque si se diera este segundo caso se suplantaría la voluntad de las partes de que sean los árbitros quienes decidan la controversia, y no un órgano jurisdiccional, como ya hemos dicho antes, (*vid.*, por todas, la STC 43/1988, de 16 de marzo).

Desde otro punto de vista, el contenido de la sentencia puede variar según sea estimatoria o desestimatoria. La sentencia será estimatoria cuando prospere alguno de los motivos de anulación invocados por las partes, por el Ministerio Fiscal, o incluso, apreciados de oficio por el propio Tribunal. Sentado lo anterior, es preciso señalar que la eficiencia de la sentencia estimatoria puede variar, a su vez, según cual sea el motivo en que se funde. Los motivos se establecen en el art. 41.1º LA.

Si se estima el motivo a) (inexistencia o invalidez del convenio arbitral), las partes podrán acudir directamente al arbitraje, formalizando un nuevo convenio, o acudir a la vía judicial.

Si se apreciara el motivo b) (notificación indebida de la designación de los árbitros o de las actuaciones arbitrales e indefensión provocada por causas distintas a los defectos en la comunicación), como quiera que la temporalidad de las funciones de los árbitros impide retrotraer las actuaciones al momento en que se cometieron las infracciones en las notificaciones o las vulneraciones de los principios, las partes deberán resolver su controversia, bien en un nuevo arbitraje (en cuanto el convenio subsiste), bien ante los órganos jurisdiccionales.

Si prospera el motivo c) (haber resuelto los árbitros cuestiones no sometidas a su decisión), la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a la decisión de los árbitros, siempre que puedan separarse de las demás (art. 41.3º LA). Lo que no resuelve la LA es el caso de que tal separación no fuere posible. A mi parecer, en tal caso, la anulación afectará también a los puntos vinculados a las cuestiones anuladas. Los pronunciamientos anulados deberán ser resueltos en un nuevo arbitraje (en cuanto el convenio subsiste), bien ante los órganos jurisdiccionales.

Al motivo d) (efectos en la designación de los árbitros o en el procedimiento arbitral) le es de aplicación lo ya expuesto en el motivo b), es decir, las partes deberán resolver su controversia, bien en un nuevo

arbitraje (en cuanto el convenio subsiste), bien ante los órganos jurisdiccionales.

Cuando la nulidad se base en el motivo e) (haber resuelto los árbitros cuestiones no sometibles), las partes sólo podrán acudir a la vía jurisdiccional, ya que las materias sobre las que se han pronunciado los árbitros son indisponibles. También en este caso, la nulidad puede ser parcialmente declarada, subsistiendo aquellas cuestiones que hayan sido válidamente sometidas a los árbitros, siempre que puedan separarse de aquéllas.

Finalmente, si la nulidad se declarase por el motivo f) (laudo contrario al orden público), las partes podrán acudir nuevamente a la vía arbitral, con el nombramiento se presume de nuevos árbitros, como en los casos anteriores en que acudan nuevamente a la vía arbitral (ya que el convenio arbitral se mantiene vigente), o a la vía jurisdiccional.

En las sentencias estimatorias de la acción de anulación [*vid.*, por ejemplo, SAP Madrid 28ª, nº 200/2011, de 10 de junio –JUR 2011\256573–] el Tribunal competente se limita a anular el laudo sin ninguna adición. Con lo cual las partes usarán de su derecho ante y cómo corresponda¹⁸.

No podrán usar de su derecho ante el tribunal arbitral que ha dictado ese laudo anulado porque el art. 38.1º LA dispone que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sobre notificación y, en su caso, protocolización del laudo, y en el artículo siguiente, sobre corrección, aclaración, y complemento (entiéndase también sobre rectificación de la extralimitación parcial del laudo), las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo”¹⁹.

¹⁸ Como han puesto de manifiesto J.F. Merino Merchán, y J.M. Chillón Medina, *Tratado de Derecho Arbitral*, 3ª ed., Pamplona, Thomson-Cívitas, 2006, p. 742, “debe quedar claro que sea la anulación total o parcial, el fallo es revocatorio y no permite retroacción alguna al proceso judicial [sic] como si de vicios procedimentales se tratase”.

¹⁹ Así, S. Barona Vilar, “Comentario al Artículo 41. Motivos”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre* (coordinadora S. Barona Vilar), Thomson – Madrid, Cívitas, 2004, pp. 1441 y 1442, se decanta por la imposibilidad de retrotraer las actuaciones al tribunal arbitral que conoció del laudo anulado, al señalar que “cabría cuestionarse si en determinados supuestos y ante la estimación de la pretensión anulatoria es posible la producción de efectos –consecuencia, a saber: la posibilidad de retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la falta (supuestos por ejemplo, de la falta de notificación de la designación de los árbitros o de las actuaciones arbitrales). Entiendo –dice esta autora– que el efecto que se produce en sede judicial tras un proceso arbitral es simplemente el de la anulación del laudo, sin más. De modo que no se debe (*sic*) retrotraer las actuaciones al momento en que dejó de hacerse algo, en que se produjo el defecto o el vicio, para continuar de nuevo. La estructura y configuración del arbitraje avala cuanto decimos. El arbitraje acaba con el laudo y lo que el ordenamiento jurídico permite es el control formal

Por el contrario, la sentencia será desestimatoria cuando el tribunal declare no haber lugar a entrar en el fondo porque aprecie la falta de algún requisito de admisibilidad (posibilidad más hipotética que real), o rechace la pretensión porque no concurren los requisitos de prosperabilidad.

En nuestro Derecho, no es de aplicación la previsión del art. 34.4º LMU, según el cual “el Tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al Tribunal la oportunidad de reanudar las

del mismo. Ese control es competencia judicial. En consecuencia: a) No es posible retrotraer el proceso arbitral a momentos anteriores porque éste feneció, y el árbitro o árbitros cesaron en su competencia. B) El órgano judicial que conoce de la acción de anulación tiene como misión pronunciarse acerca de la estimación o no de los motivos y, en su caso, la anulación o no del laudo. Todo ello no impediría que exista arbitraje posterior, que las partes intenten de nuevo la decisión arbitral, en su caso, y siempre que esto pudiera ser posible. Pero el primer arbitraje que culminó con el laudo, se entiende finiquitado desde que se produce el pronunciamiento judicial estimatorio de la pretensión de anulación”. Igualmente, J. Cadarso Palau, “Comentario al artículo 42. Procedimiento”, en *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre. Actualizados conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003* (coordinador J. González Soria), Cizur Menor, Aranzadi-Thomson-Reuters, 2011, p. 610, sostiene que “para los supuestos de anulación por vicios de procedimiento se había sostenido en aras del favorecimiento del arbitraje, la posibilidad de que la sentencia anulatoria ordenase retrotraer las actuaciones al momento en que se había cometido la falta, pudiendo proseguirse el procedimiento a partir de entonces. No parece, sin embargo, que esa solución pueda seguir preconizándose bajo la Ley vigente, porque en ésta los árbitros habrán quedado ya despojados o desprovistos de su condición de tales (salvo en lo estrictamente consistente a notificación, protocolización, corrección, aclaración y complemento –añado yo, a la rectificación de la extralimitación parcial del laudo–) a partir del momento mismo en que emitieron el laudo, tal como dispone el art. 38.1º, lo que vedaría la posibilidad de que siguieran conociendo del procedimiento en que se dictó el laudo anulado. Declarando la nulidad total o parcial del laudo, la Sala sentenciadora carece, en fin, de toda posibilidad de entrar a conocer y resolver sobre el fondo de los pronunciamientos anulados”. Por su parte, J.A. Xiol Ríos, “Comentario al Título VII. De la anulación y la revisión del laudo”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (coordinado (sic) por González –Bueno, C.), Madrid, Consejo General del Notariado, 2014, p. 860, mantiene que “del art. 42 LA se desprende que el tribunal no tiene más alternativa que desestimar la demanda o bien pronunciar la nulidad, si bien el efecto de esta será distinto en función de la causa por la cual se haya declarado la nulidad. En algunos casos el convenio arbitral conservará su validez y podrá repetirse el procedimiento arbitral; en otros casos este procedimiento podrá reanudarse subsanando los defectos que se hayan observado; en otros casos será imposible acudir de nuevo al arbitraje y quedará, en consecuencia, expedita la acción judicial para los interesados que quieran ejercitarla. El tribunal, sin embargo, carece en todo caso de facultad alguna para conocer y resolver sobre el fondo de los pronunciamientos anulados”. Entiendo que en ningún caso podrá el procedimiento arbitral reanudarse subsanando los defectos que se hayan observado, como ya hemos dicho, porque las actuaciones arbitrales habrían terminado y los árbitros habrían cesado en sus funciones con el laudo definitivo.

actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del Tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad”.

Una vez dictada la sentencia por el tribunal jurisdiccional, no cabrá interponer contra ella recurso alguno –el proceso de anulación se caracteriza asimismo, por ser un proceso de instancia única–, con lo cual la sentencia devendrá firme y producirá el efecto de cosa juzgada –naturaleza plenaria del proceso–. Lo que sí cabrá contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia es “recurso” de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 44 LOTC).

La actual regulación puso fin a la polémica suscitada durante la vigencia de la LA/1988, acerca de si las omisiones de pronunciamiento podían ser suplidas mediante el expediente de la “aclaración” del laudo, que, entonces, permitía la “aclaración de algún concepto oscuro u omisión del laudo”.

Es conveniente citar la insólita SAP Barcelona 15^a, n^o 519/2006, de 8 de noviembre [JUR 2007\123320] por la cual no sólo se estimó la anulación del laudo arbitral sino que además la Audiencia integró el laudo con su pronunciamiento, lo que, no había sido permitido por la jurisprudencia tradicionalmente, ni tampoco en la actualidad.

Por otra parte, llama la atención que en la STSJ Cataluña CP 1^a, n^o 40/2013, de 6 de junio [RJ 2013\5762], se declare la nulidad parcial del laudo y que se retrotraigan las actuaciones arbitrales a la árbitro para que resuelva sobre el punto omitido por vía de complemento. Cuando es doctrina unánime que la actuación de los árbitros concluye cuando emiten el laudo, como hemos dicho, conforme al art. 38.1^o LA “los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo”, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 37.7^o LA sobre notificación y, en su caso, protocolización (art. 37.8^o LA), y sobre actuaciones complementarias al laudo del art. 39 LA. El plazo para la emisión del laudo ya no juega en virtud del art. 37.2^o LA, salvo pacto en contrario de las partes, porque aunque haya expirado el plazo sin que se haya dictado el laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

Declara la Sentencia anterior que “tal decisión [se refiere al laudo] comporta una efectiva indefensión a la parte instante vulneradora de la tutela judicial efectiva, ya que teniendo derecho a una resolución extrajudicial del conflicto existente... ha visto como no se juzgaba sobre una de sus pretensiones principales para las que el árbitro tenía plena competencia, no discutida por otra parte, mientras que se resolvía

sobre otra no actuada (...). Con todo, es evidente..., que esta Sala no puede sustituir el criterio del árbitro resolviendo la controversia inicialmente planteada ante el mismo como pretende la reclamante, sino únicamente anular total o parcialmente el laudo dictado contraviniendo las normas o garantías procesales esenciales.

Con el fin de posibilitar al máximo la eficacia de los procedimientos arbitrales, el art. 39.1º LA, establece que dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Ello obligaba a la árbitro a completar el laudo cuando le fue solicitado por la instante. Por tal motivo partiendo del mismo principio de conservación de los actos que no adolezcan de nulidad, lo procedente será anular parcialmente el primer laudo en la parte en que declara carecer de competencia para decidir sobre la indemnización pretendida por la instante y en su totalidad el laudo aclaratorio, con el fin de que [la árbitro] complete el laudo emitido el 4 julio 2012, pronunciándose con libertad de criterio sobre la procedencia o improcedencia de la inclusión de los datos personales de la reclamante en el fichero de solvencia patrimonial con anterioridad a la presentación de la reclamación arbitral así como y, en su caso, sobre la indemnización pretendida”.

2. La acción de revisión

La acción de revisión es considerada una acción autónoma de impugnación que tiene por objeto dejar sin efecto, en este caso un laudo, y que tiene su fundamento en razones de justicia por alguno de los motivos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La acción de revisión deberá fundarse en alguno de los motivos del art. 510 LEC, siendo de aplicación relativamente sencilla al arbitraje los motivos 1º (cuando después de pronunciado el laudo, se recobraran u obtuvieran documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado); 2º (si el laudo hubiera recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad se declarare después

penalmente); y 4º (si el laudo se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta). Por el contrario, es más que dudosa la aplicación del motivo 3º (si el laudo hubiera recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que le sirvieron de fundamento), y ello porque el art. 456 del Código Penal al que se remite el art. 459 de los peritos, sanciona únicamente el falso testimonio prestado en “causa judicial”.

En cambio, para la revisión porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “TEDH” haya declarado que una resolución judicial firme ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales “CEDH” y sus Protocolos, siempre que la violación por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas (art. 510.2º LEC, según reforma operada en la LEC por la LO 7/2015, de 21 de julio), debería ser contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los casos de anulación, y no directamente contra el laudo, al establecer el art. 34 CEDH que “el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organismo gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos”.

Para la revisión de los laudos habrá de seguirse lo previsto en la LEC para las sentencias firmes. Con todo, el principal problema que suscita la aplicación de las normas de la revisión es la eficacia de la sentencia estimatoria, habida cuenta que la revisión tiene tan sólo efecto rescindente sobre la totalidad del laudo al no preverse una posible rescisión parcial, como en alguno de los motivos de la acción de anulación, y como sí se preveía en el antiguo art. 1807 LEC/1881. Así, dispone el art. 516.1º LEC que los autos se devolverán “al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente”. Trasladada esta regulación al arbitraje, resulta que el Tribunal Supremo (o Tribunal Superior de Justicia) tendría que remitir las actuaciones a los árbitros, para que ante ellos se llevara a cabo el juicio rescisorio, planteándose una situación similar a la examinada, respecto a los motivos b) [notificación indebida de la designación de los árbitros o de las actuaciones arbitrales e indefensión provocada por causas distintas a los defectos en la comunicación] y d) (defectos en la

designación de los árbitros o en el procedimiento arbitral) del art 41.1º LA en relación con la anulación del laudo. Como hemos dicho anteriormente, y reiteramos ahora, es imposible retrotraer las actuaciones y, por tanto, las partes sólo podrán acudir a un nuevo arbitraje si se entendiera vigente el convenio arbitral (salvo renuncia; con lo cual, quedaría expedito el cauce ante la jurisdicción ordinaria) o a la jurisdicción ordinaria²⁰, teniendo en cuenta que el tribunal (arbitral o judicial) que conozca de la controversia estará vinculado por los pronunciamientos de la sentencia de revisión (art. 516.1º II LEC).

Así, en la STS Civil 1ª, nº 832\2013, de 30 de diciembre [RJ 2014\345], única sentencia en que se ha estimado una revisión contra un laudo (s.e.u.o., por mi parte), el Tribunal falla: “Haber lugar a la revisión solicitada por doña Modesta, representada por la procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, frente al Laudo Arbitral dictado con fecha 21 octubre 2010 por la Junta Arbitral de Transporte de la Comunidad de Madrid en Expediente nº..., por lo cual rescindimos dicha resolución sin especial declaración sobre costas causadas en el presente proceso. Devuélvase a la demandante el depósito constituido y hágase entrega a la misma de certificación de la presente sentencia para que pueda usar de su derecho ante la citada Junta Arbitral”²¹.

²⁰ En este sentido, pueden verse D. Arias Lozano, “Comentario al Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos firmes”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, (coordinador D. Arias Lozano), Thomson –Aranzadi, Navarra, 2005, p. 413; P. Claros Alegría, en “Comentario al Título VII. De la anulación y de la revisión del laudo”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre* (coordinador R. Hinojosa Segovia), 2ª ed., Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., 2008, pp. 277 y 278; J.F. Merino Merchán y J.M. Chillón Medina, *op. cit.*, p. 754. En cambio, F. Toribios Fuentes, “Comentario al Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos firmes”, en *Comentarios Prácticos a la Ley de Arbitraje*, [director V. Guilarte Gutiérrez, coordinador J.B. Mateo Sanz], Valladolid, Lex Nova, 2004, p. 694, señala que si se estima la revisión “se rescindirá el laudo impugnado, devolviéndose los autos a los árbitros, a fin de que las partes usen de su derecho en el procedimiento arbitral, sin que puedan ser objeto de discusión las declaraciones efectuadas por la sentencia de revisión”, devolución a los árbitros que no hace el Tribunal competente, como ya hemos dicho.

²¹ *Vid.* J. Garberí Llobregat, “Comentario al Artículo 43. Cosa Juzgada y revisión de laudos firmes”, en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, (director J. Garberí Llobregat), Barcelona, Bosch, 2004, p. 1244, [redactado antes de la reforma de la Ley 11/2011, de 11 de mayo], el cual señala que “a continuación se mandará expedir una certificación del fallo de dicha sentencia estimatoria, y se ordenará la devolución de las actuaciones al órgano judicial o arbitral (si es que este último es permanente, pues no parece posible en otro caso) que hubiere dictado la sentencia o laudo firme rescindido, dejando expedita la vía jurisdiccional o arbitral que estimen conveniente los interesados para que usen de su derecho, según les convenga, en el procedimiento correspondiente, en el que, de llegar a incoarse efectivamente, habrán de tomarse como base y no discutirse las

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia cabrá “recurso” de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 44 LOTC).

IV. El reenvío del laudo al tribunal arbitral por el juez de control para su revisión

Como ya he dicho, la posible atribución de esta competencia o facultad a los tribunales de justicia en nuestro país supondría un giro de ciento ochenta grados en la regulación de su sistema de impugnación del laudo.

A lo largo de los años, lo que se ha planteado, es si el tribunal concedor de la impugnación de un laudo podía, en el sistema vigente de recursos en ese momento, si la sentencia era estimatoria, pronunciarse resolviendo la cuestión de fondo. Ello se suscitó en la época que estaba vigente el recurso de casación para los laudos de derecho en el sentido de que el Tribunal sí los integraba. En cambio, cuando eran cuestiones procedimentales, en el recurso de casación o en el recurso de nulidad contra los laudos de equidad, la solución era que el tribunal sólo tenía una función rescindente y no rescisoria, dejando sin resolver ese tema para que las partes acudieran ante quien correspondiera para la solución (vía arbitral o jurisdiccional, según los casos).

En la actualidad, la jurisprudencia constante, tanto en la acción de anulación como en la de revisión, sigue el criterio de dejar a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda, salvo las dos excepciones que he recogido anteriormente: la primera, en la que el propio tribunal integra el punto omitido; y la segunda, en la que el tribunal hace un reenvío al tribunal arbitral, para que por vía de complemento, integre el laudo.

Ello es así, porque nuestra legislación es clara al respecto, teniendo en cuenta que las funciones de los árbitros cesan con la emisión del laudo definitivo, salvo las actuaciones complementarias de notificación, de protocolización del laudo en su caso, y de los posibles expedientes de corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación parcial del laudo de acuerdo con el art. 38.1º LA.

Es verdad, que en ciertos ordenamientos el tribunal que conozca de

declaraciones hechas en la sentencia de revisión (art. 516.1º LEC)”. No obstante, entiendo, de acuerdo el Tribunal Supremo, que en ningún caso se devolverán las actuaciones a la institución arbitral, sea una Corte o Junta, ni a los árbitros.

la impugnación del laudo, estimada la impugnación, se pronuncia sobre el tema de fondo, con carácter general, o lleva a cabo el reenvío al tribunal arbitral en la revisión del laudo.

Es evidente que si se opta por la solución propuesta de *lege ferenda*, el arbitraje ganaría por economía procedimental en celeridad, una de las ventajas por antonomasia del arbitraje, pero como el arbitraje es libertad, fundamentada en la autonomía de la voluntad, y se basa en la confianza de las partes en los árbitros, podría haber ciertas reticencias, incluso razonables, por la parte que ha tenido que impugnar el laudo y ha logrado anularlo o rescindirlo, respecto de que aquel árbitro o aquel tribunal arbitral que resolvió vuelva a ser el mismo que ahora vuelva a examinar su caso. Es verdad, que esto en ocasiones ocurre en la jurisdicción y no se plantea problema, y en todo caso existe el mecanismo de la abstención y de la recusación. Pero como en el arbitraje la elección de los árbitros se basa en el prestigio tanto personal como profesional de esos árbitros, podría verse cuestionada dicha cualidad en ocasiones. En el arbitraje institucional esa confianza se basa en la propia institución, además de en los posibles árbitros, con lo que ese hipotético rechazo al árbitro o árbitros que han dictado el primer laudo se vería muy limitado en el arbitraje institucional, si en esos casos la Corte eligiera un tribunal diferente al del primer arbitraje. De ahí que crea que en el arbitraje institucional tendría mejor encaje la posibilidad que se plantea respecto de este tema.

V. Reformas legales necesarias

Para llevar a cabo la atribución de las competencias a las que me estoy refiriendo en mi intervención a favor del tribunal arbitral, deberían llevarse a cabo una serie de reformas legales, que concreto a continuación.

1^a) *Reforma de la Ley de Arbitraje*. En concreto el art. 38.1^o LA debería recoger de forma expresa que las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo o con el laudo dictado tras la estimación de la acción de anulación o de la acción de revisión contra un laudo.

Asimismo, se debería adicionar una letra d) al art. 42.1^o LA, en el sentido de que si la sentencia de anulación fuera estimatoria, se reenviarán las actuaciones al tribunal arbitral que hubiera dictado el laudo anulado, o a la institución arbitral que hubiera administrado el

arbitraje para que nombrara un nuevo tribunal arbitral, o para que las partes actúen ante el tribunal jurisdiccional que sea competente, según los casos.

2ª) *Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Modificación del art. 516.1º.I LEC para que el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia devuelvan los autos al tribunal arbitral del que procedan o a la institución arbitral que ha administrado el arbitraje, para que las partes usen de su derecho ante él o ante ella, o para que las partes actúen ante el tribunal jurisdiccional que sea competente, según los casos.

En todos los casos en que no pueda constituirse el tribunal arbitral sería sustituido el árbitro que correspondiera (art. 20 LA).

3ª) *Reforma de los Reglamentos de las Cortes Arbitrales*. En el sentido de acoger la posibilidad de un segundo tribunal arbitral diferente al del primer procedimiento arbitral en los casos de reenvío por anulación o revisión del laudo dictado, si las partes se hubieran inclinado por esta opción, como sucede ahora, por ejemplo, en la CIMA (Corte Civil y Mercantil de Arbitraje) que ha instaurado la posibilidad de una segunda instancia con un tribunal cuyos integrantes no pueden haber intervenido como árbitros en aquellos procedimientos arbitrales en los que haya recaído el laudo objeto de impugnación (art. 57.4º del Reglamento).

VI. Conclusiones

Primera.— No soy partidario de que se atribuya la competencia a los tribunales de la jurisdicción ordinaria que conocen de las acciones de impugnación de los laudos para resolver sobre el fondo del asunto porque las partes lo que quieren es que el asunto lo resuelvan árbitros. Además de por el carácter rescindente y no rescisorio actualmente en nuestro ordenamiento jurídico de las acciones de impugnación del laudo.

Segunda.— En el caso de que el legislador se decantara en un futuro por el reenvío del laudo al tribunal arbitral, una vez estimada la acción de impugnación, debería permitirse a las partes optar por acudir al tribunal arbitral que conoció del procedimiento arbitral, con la posibilidad de un nuevo tribunal arbitral, o a la jurisdicción, si ha quedado expedita esa vía o se ha renunciado a la vía arbitral.

Tercera.— Si se tratara de un arbitraje institucional sería muy conveniente que la institución de que se tratara estableciera un nuevo

tribunal arbitral, si así lo hubieran acordado las partes, para conocer de los reenvíos de laudos en los casos en que el laudo originario hubiera sido anulado o rescindido.

Para finalizar, debo señalar, como suelo decir, que aunque España cuenta con una regulación moderna y muy buena técnicamente en materia arbitral, que permite que los ciudadanos y las empresas acudan cada vez más a esta vía de resolución de conflictos, es necesario seguir perfeccionándola y potenciándola para que sea una forma utilizada usualmente en la resolución de conflictos.

Creo que con propuestas como las que se han formulado en esta Tercera Mesa sobre “Relaciones entre jueces y árbitros”, relaciones que cada vez deben ser más intensas, y en concreto sobre la que me ha correspondido desarrollar, a pesar de mi posición contraria, que podrían ser consideradas por el legislador en un futuro, se ha logrado que este “IX Congreso de Instituciones Arbitrales”, como ha dicho nuestro Decano, José María Alonso Puig, en la Presentación²², haya sido “un referente necesario para el intercambio de experiencias y la búsqueda de soluciones a los diferentes retos que encuentra el arbitraje”, entre los profesionales y expertos que nos dedicamos a él.

Bibliografía

- ARIAS LOZANO, D.: “Comentario al Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos firmes”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003* (coordinador Arias Lozano, D.), Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005, pp. 413 ss.
- BARONA VILAR, S.: “Comentario al Artículo 41. Motivos”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre* (coordinadora S. Barona Vilar), Thomson-Madrid, Civitas, 2004, pp. 1441 y 1442.
- BARONA VILAR, S.: “El recurso de anulación del laudo arbitral”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 1988-1989, p. 141.
- CADARSO PALAU, J., “Comentario al artículo 42. Procedimiento”, en *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre. Actualizados conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003* (coordinador J. González Soria), Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2011, pp. 610 ss.
- CLAROS ALEGRÍA, P. “Comentario al Título VII. De la anulación y de la revisión del laudo”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre*, (coordinador R. Hinojosa Segovia), 2ª ed., Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., 2008, pp. 277 y 278.

²² “El arbitraje institucional analiza en el ICAM sus próximos retos”, en *Abogacía Española*, que puede consultarse en <https://www.abogacia.es/2019/02/22/el-arbitraje-institucional-analiza-en-el-icam-sus-proximos-retos/>.

- FENECH NAVARRO, M.: “El arbitraje en el Derecho español”, *Estudios de Derecho Procesal* (con J. Carreras Llansana), Barcelona, Bosch, 1962, p. 426.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J.: “Comentario al Artículo 43. Cosa Juzgada y revisión de laudos firmes”, en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, (Director Garberí Llobregat, J.), Barcelona, Bosch, 2004, pp. 1244 ss.
- GIMENO SENDRA, V.: *Derecho Procesal* (con V. Cortés Domínguez, V. Moreno Catena y J. Almagro Nosete), t. I, vol. 2, Valencia, Tirant lo Blanch, 1990, p. 630.
- HINOJOSA SEGOVIA, R.: “Título VII. De la anulación y de la revisión del laudo (Arts. 40–43)”, *Comentario a la Ley de Arbitraje* (coordinadores A. De Martín Muñoz y S. Hierro Anibarro), Madrid/Barcelona, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2006, pp. 505–571.
- HINOJOSA SEGOVIA, R.: *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)*, Madrid, Edersa, 1991.
- MERINO MERCHÁN, J.F. y CHILLÓN MEDINA, J.M.: *Tratado de Derecho Arbitral*, 4ª ed., Cizur Menor, Thomson–Civitas, 2014.
- OGÁLLAR AYLLÓN, T.: “Recursos contra el laudo arbitral”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año XCI, febrero de 1963, nº 2, pp. 171 y 172.
- OGÁLLAR AYLLÓN, T.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales* (dirigidos por M. Albaladejo García), t. XXII, vol. 2º, Madrid, Edersa, 1983, pp. 252–253.
- REGLERO CAMPOS, L.F.: *El arbitraje. El convenio arbitral y las causas de nulidad de laudo en la Ley de 5 diciembre 1988*, Madrid, Montecorvo, 1991.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M.: “El proceso arbitral”, *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, Ariel, 1969, pp. 605 y 606.
- TORIBIOS FUENTES, F.: “Comentario al Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos firmes”, en *Comentarios Prácticos a la Ley de Arbitraje* (director V. Guilarte Gutiérrez, coordinador J.B. Mateo Sanz), Valladolid, Lex Nova, 2004, pp. 694 ss.
- VÁZQUEZ SOTELO, J.L.: *Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coordinados por Cortés Domínguez, V.), Madrid, Tecnos, 1985, p. 977.
- XIOL RÍOS, J.A., “Comentario al Título VII. De la anulación y la revisión del laudo”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (coordinado (sic) por C. González–Bueno), Madrid, Consejo General del Notariado, 2014, pp. 860 ss.